



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Simple
Expediente: 110013336038202200183-00
Demandante: C.I. Fortune Holding & Trading S.A.S.
Demandado: Agencia Nacional de Minería
Asunto: Admite demanda

La sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 210-866 del 10 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGA-133512.

El conocimiento del asunto le correspondió en un comienzo al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bogotá – Sección Primera, quien con auto del 1° de febrero de 2022¹ declaró su falta de competencia por el factor funcional y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que fuera asignado a los Juzgados que integran la Sección Tercera.

Sin embargo, el expediente fue remitido por equivocación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”, quien con auto del 15 de junio 2022² ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá, para que se surtiera el reparto correctamente.

Así las cosas, el Despacho avocará el conocimiento del asunto y se pronunciará sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 137 del CPACA define el medio de control de nulidad simple de la siguiente manera:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

¹ Ver documento digital “02.- 21-06-2022 ACTUACIONES TAC - ACTUACIONES JUZGADO 5° - 04RemiteCompetencia”.

² Ver documento digital “02.- 21-06-2022 ACTUACIONES TAC - 4_250002336000202200080001AUTODETRAMITE20220615140506_T133003048308224789”.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente. (...)"

De la revisión de la demanda se puede establecer que, la única pretensión se dirige a obtener la nulidad de la **Resolución No. 210-866 del 20 de marzo de 2021**³, por medio de la cual se dispuso "(...) declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGA-13351 realizada por la señora MARTHA ISABEL GARZÓN DE CONDE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.241.052, el señor ROSO ELÍAS STERLING TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.223.393 y la sociedad C.I FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S, identificada con NIT 900.271.900-0 (...)", la cual tiene relación con lo dispuesto el numeral 1° del artículo 137, esto es, que excepcionalmente se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular cuando no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, lo que se configura en este asunto.

Así las cosas, procederá el Despacho a admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

Por otro lado, se requerirá a la Oficina de Apoyo Judicial para que actualice el medio de control, al que pertenece expediente de la referencia, esto es el de Nulidad Simple y no el de Controversias Contractuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD SIMPLE** presentada por **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S.** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

³ Ver documento digital "01.- 21-06-2022 DEMANDA Y ANEXOS" páginas 60 a 63.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el medio de control, al que pertenece expediente de la referencia, esto es el de Nulidad Simple y no el de Controversias Contractuales.

DECIMO: RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA CAMILA BERMÚDEZ PULIDO**, identificada con C.C. N° 1.020.824.688 y T. P. N° 363.846 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el fin del poder allegado al expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: info@fortuneholdingtrading.com ; mcamilabermudezp@gmail.com ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

⁴ Ver documento digital "01.- 21-06-2022 DEMANDA Y ANEXOS" página 1.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85749e6617dfe6b2c937113fb81f1416a8fd20c57180be94bc7f5037d238f3d**

Documento generado en 05/09/2022 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>